

# LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA: FUENTES PARA LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA



**Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo  
(coords.)**

**Coautores:**

M<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo; Luis Gargallo Vaamonde; Pedro Oliver Olmo; Ángel Organero Merino; Eduardo Parra Iñesta; y Jesús-Carlos Urda Lozano

**Editan:**

Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas.

Universidad de Castilla-La Mancha.



GARGALLO VAAMONDE, Luis; y OLIVER OLMO, Pedro

La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica. / Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo (coords.). – Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas y Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real : 2016.

p. 176

ISBN : 978-84-608-9030-0

1. Historia – España – Historia Contemporánea - Restauración – Siglo XIX– Siglo XX– Historia del Derecho – Cadena perpetua – Reclusión perpetua – Prisión permanente revisable

946



La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica, por Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo (coords.), se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Este libro forma parte del plan de trabajo del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Hacienda (España), titulado «El control del delito en la España contemporánea: discursos de seguridad, instituciones punitivas y prácticas de excepcionalidad» (referencia HAR2013-40621-P), cuyo investigador principal es Pedro Oliver Olmo.

## **Índice de contenido**

<u>1. Ochenta años de cadena perpetua en España (1848–1928), a la luz del presente.....</u>	<u>4</u>
<u>1.1. La “prisión perpetua” en la Europa del siglo XXI.....</u>	<u>15</u>
<u>1.1.1. El primer tiempo de la “prisión permanente revisable”...22</u>	
<u>2. Fuentes normativas sobre reclusión y cadena perpetuas en España (siglos XIX y XX).....</u>	<u>23</u>
<u>2.1. En el Código penal de 1822.....</u>	<u>27</u>
<u>2.2. En el Código penal de 1848 (reformado en 1850)13.....</u>	<u>30</u>
<u>2.2.1. Delitos castigados con las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua.....</u>	<u>34</u>
<u>2.3. En el Código penal de 1870.....</u>	<u>41</u>
<u>2.3.1. Delitos castigados con las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua.....</u>	<u>45</u>
<u>2.4. Y su desaparición en el Código Penal de 1928.....</u>	<u>57</u>
<u>2.5. Normativas europeas de las penas largas de prisión (siglo XIX).....</u>	<u>58</u>
<u>2.6. Bibliografía y fuentes normativas consultadas.....</u>	<u>68</u>
<u>2.6.1. Fuentes normativas históricas españolas disponibles on line.....</u>	<u>69</u>
<u>3. Fuentes estadísticas sobre reclusión y cadena perpetuas en España (1856–1928).....</u>	<u>71</u>
<u>3.1. Resumen estadístico.....</u>	<u>73</u>
<u>3.2. Gráficos.....</u>	<u>74</u>
<u>4. Fuentes hemerográficas sobre la cadena perpetua en España. Años 1868–1928.....</u>	<u>82</u>
<u>4.1. Índice cronológico de noticias.....</u>	<u>83</u>

## **2. Fuentes normativas sobre reclusión y cadena perpetuas en España (siglos XIX y XX)**

Ángel Organero Merino  
Eduardo Parra Iñesta  
Jesús–Carlos Urda Lozano

La noción penal de “cárcel perpetua” no existía en la España de Antiguo Régimen, larga época en la que la cárcel continuó siendo eminentemente procesal, lo que quería decir que el reo estaba privado de libertad tan sólo mientras discurría el proceso judicial. Sin embargo, sí se contemplaban algunos otros tipos de penas “para siempre”, las que teóricamente debían cumplirse de por vida. La Novísima Recopilación incluía cinco castigos con carácter perpetuo: privación de oficio, destierro, galeras/arsenales, privación de salario e infamia. Puesto que la pena de galeras era ejecutada en arsenales durante los periodos en que dichos lugares de cumplimiento de esa pena (o dichos barcos) no estuvieron disponibles, y comoquiera que la prisión no existió como tal pena hasta la Real Orden de 26 de mayo de 1797, es fácil entender que no se reconociera una modalidad perpetua de la pena privativa de libertad (Novísima, 1805, 1829: t. 5, lib. 12, tít. 38, ley 25; tít. 40, ley 3, nota 1).

Los intereses de la Corona aún eran determinantes en materia de política jurídico–penal. A fin de cuentas, todavía no había concluido ese largo período (para muchos protopenal) de “utilitarismo punitivo”. Carlos III prohibió con una pragmática de

12-03-1771 que la justicia condenase en presidios y en arsenales a penas de más de 10 años y a “reclusión perpetua” (Novísima, 1805, 1829: t. 5, lib. 12, tít. 40, ley 7, 2, 5). El motivo principal para la imposición de estos límites temporales superiores en las condenas se incluyó en el título de la normativa: “Destino de los reos de varios delitos à los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su deserción à los moros”. Las personas que cumplían condena en estas plazas eran las que habían cometido los delitos más reprobables y, por ello, se consideraba que eran de la peor calidad moral. No habían sido enviados a los presidios africanos, sino a los arsenales (todos estos eran peninsulares), porque se temía que en el norte de África desertarían de aquellos establecimientos y se fugarían a territorio musulmán, con lo que causarían un doble daño: “à la Religion y à la Patria”.

El monarca adujo más razones para eliminar las penas largas a los reos de arsenal: el “sufrimiento” vinculado a los trabajos en dichos establecimientos y la “desesperación” en la que caerían los condenados allí para siempre. Ahora bien, el monarca quiso delimitar con precisión estas medidas misericordes y en la misma pragmática realizó otra amonestación a los jueces, esta vez en sentido contrario: el rey les pidió que no conmutasen penas de muerte por penas inferiores como las de galeras/arsenal (Novísima, 1805, 1829: t. 5, lib. 12, tít. 40, ley 7, 6).

La plasmación legal de la perpetuidad en las penas privativas de libertad será obra del liberalismo realmente triunfante. Las penas de prisión perpetua nacerán con la codificación penal española de 1848. Anteriormente, en el Código Penal de 1822, los liberales del Trienio únicamente contemplaron la aplicación de la condena a trabajos

perpetuos, pena precursora en cierto modo de la pena de cadena perpetua que se implantaría en 1848. En este sentido, un nexo de unión entre esta codificación y las inmediatamente posteriores es el artículo 47 del mismo, en el que se expone que los reos condenados a trabajos perpetuos “constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos”. Por su parte, la pena de reclusión únicamente podía llegar a ser perpetua en ciertos casos para los condenados mayores de 70 años. A estos últimos se les aplicaba una conmutación que los eximía de presidio, obras públicas o castigos más graves.

Como ya se ha comentado, en el Código Penal de 1848 – reformado por el Real Decreto de 7 de junio de 1850 – se incluyeron por primera vez las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua (aplicadas hasta su desaparición en el Código Penal de 1928). La principal diferencia entre ellas radicaba en el lugar donde se cumplía la pena, ya que la cadena perpetua se debía sufrir en Canarias, África o ultramar, y la reclusión perpetua en establecimientos situados a ser posible dentro de la Península Ibérica. La utilidad que el Estado daba a los presos condenados a cadena perpetua, y las condiciones de este castigo, eran similares a las sufridas por los sentenciados a trabajos perpetuos en el código de 1822, ya que según el artículo 96 del código de 1848 se expone que “los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos”. Además, estos presos podían sufrir también la pena accesoria de argolla, según el artículo 52, en el caso “de imponerse la pena de cadena

perpetua a un co-reo del que haya sido condenado a la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traición, regicidio, parricidio, robo o muerte alevosa, o ejecutada por precio, recompensa o promesa”.

Las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua eran las inmediatamente inferiores en grado a la pena de muerte, y los delitos incluidos en el Código Penal de 1848 que podían conllevar estas condenas eran sobre todo los delitos graves contra el Estado y el orden público, como apoyar a otras potencias en la guerra contra España o provocar rebeliones internas. El delito de piratería también está sancionado con la pena de cadena perpetua, y los de homicidio (en sus casos más graves) y robo (si conlleva homicidio). La falsificación de la firma y sellos del Monarca, del Regente del Reino o de los Ministros de la Corona, y la falsificación de moneda y Títulos de deuda pública, en ciertos casos, también son delitos susceptibles de estas sentencias. Otras infracciones castigadas con estas penas son el incendio y los daños graves de lugares públicos o buques, siempre que pongan en peligro a la población.

El Código Penal de 1870 incluyó algunos cambios en la aplicación de las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua, de nuevo incluidas en la codificación en un grado inmediatamente inferior a la pena de muerte. Se suavizaron en cierto modo las condiciones de la condena de los presos de cadena perpetua, ya que se suprimió la argolla y los reos no debían ir unidos entre sí, según el artículo 107: “Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos”. Los lugares en los que se cumplían ambas condenas

seguían siendo los mismos que en la codificación anterior. En cuanto a los delitos, las infracciones susceptibles de las penas de prisión perpetua eran similares a las contempladas en 1848, con la salvedad de que ciertos delitos condenados anteriormente con la pena de muerte ahora también pueden ser castigados con la cadena perpetua, como el asesinato del Rey. También se incluye un nuevo delito que conlleva la pena de prisión perpetua, el falso testimonio, en el caso de que a consecuencia del mismo el reo inocente hubiera sido condenado a muerte y ejecutado.

A continuación, se exponen los artículos incluidos en los códigos penales de 1822, 1848–1850 y 1870 en los que se tratan las penas de prisión perpetua o similares, así como sus condiciones de cumplimiento y los delitos castigados con estas condenas. Además, también se recogen los que tratan otras cuestiones como la duración de las penas o la prescripción de las mismas.

### **2.1. En el Código penal de 1822**

- **Artículo 28:** A ningún delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. Penas corporales. Primera: La de muerte. Segunda: La de trabajos perpetuos. Tercera: La de deportación. Cuarta: La de destierro o extrañamiento perpetuo del territorio español. Quinta: La de obras públicas. Sexta: La de presidio. Séptima: La de reclusión en una casa de trabajo. Octava: La de ver ejecutar una sentencia de muerte. Novena: La de prisión en una fortaleza. Décima: La de confinamiento en un pueblo o

distrito determinado. Undécima: La de destierro perpetuo o temporal de un pueblo o distrito determinado. Penas no corporales. Primera: La declaración de infamia, cuya clase pertenece también la de ser declarado indigno del nombre español, o de la confianza nacional. Segunda: La inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público en general, o en clase determinada. Tercera: La privación de empleo, honores, profesión o cargo público. Cuarta: La suspensión de los mismos. Quinta: El arresto que se imponga como castigo; el cual se declara no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional. Sexta: La sujeción a la vigilancia especial de las autoridades. Séptima: La obligación de dar fianza de buena conducta. Octava. La retractación. Novena: La satisfacción. Décima: El apercibimiento judicial. Undécima: La reprensión judicial. Duodécima: El oír públicamente la sentencia. Décimatercia: La corrección en alguna casa de esta clase para mujeres y menores de edad. Penas pecuniarias. Primera: La multa. Segunda: La pérdida de algunos efectos, para que se aplique su importe como multa; entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnización de perjuicios y resarcimiento de daños, y del pago de costas judiciales.

- **Artículo 47:** Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie

podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso.

- **Artículo 59:** La pena de reclusión podrá llegar a veinte y cinco años para las mujeres, y ser perpetua para los hombres mayores de setenta años en los casos prescritos por los artículos 66 y 67. Para los demás no podrá pasar de quince años. Habrá casas de reclusión diferentes para los dos sexos.
  - o **Artículo 66:** El mayor de setenta años será destinado a reclusión por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos o deportación, o por el tiempo respectivo si fuere de presidio u obras públicas. El que en estas o en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará a acabar sus días o el resto de su condena en una casa de reclusión, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.
  - o **Artículo 67:** Las mujeres no podrán ser condenadas a trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito a que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas o presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusión.

## **2.2. En el Código penal de 1848 (reformado en 1850)<sup>13</sup>**

- **Artículo 24:** Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

### Escala general:

*Penas aflictivas:* muerte; cadena perpetua; reclusión perpetua; relegación perpetua; extrañamiento perpetuo; cadena temporal; reclusión temporal; relegación temporal; extrañamiento temporal; presidio mayor; prisión mayor; confinamiento mayor; inhabilitación absoluta perpetua; inhabilitación especial perpetua para algún cargo público, derecho político, profesión u oficio; inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos y derechos políticos; inhabilitación especial temporal para cargo, derecho, profesión u oficio; presidio menor; prisión menor; confinamiento menor.

*Penas correccionales:* presidio correccional; prisión correccional; destierro; sujeción a la vigilancia de la Autoridad; reprensión pública; suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio; arresto mayor.

*Penas leves:* arresto menor; reprensión privada.

### Penas comunes a las tres clases anteriores:

Multa; caución.

---

<sup>13</sup> La reforma del Código Penal de 1848, en virtud del Real decreto de 7 de junio de 1850 (Gaceta de Madrid, 10 de julio de 1850), endureció los delitos de rebelión, por el temor a una revolución como la que aconteció en Francia en 1848 que se saldó con la deposición del rey y la proclamación de la II República. Ver CORRAL MARAVER, N. (2015): *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal*, Madrid, Ed. Dykinson, pp. 58-60.

- Penas accesorias:* argolla; degradación; interdicción civil; pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito; resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio; pago de costas procesales.
- **Artículo 26:** Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales duran de doce a veinte años. Las de presidio, prisión y confinamiento mayores duran de siete a doce años. Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial temporales duran de tres a ocho años. Las de presidio, prisión y confinamiento menores duran de cuatro a seis años. Las de presidio y prisión correccionales y destierro duran de siete meses a tres años. La de sujeción a la vigilancia de la Autoridad dura de siete meses a tres años. La de suspensión dura de un mes a dos años. La de arresto mayor dura de uno a seis meses. La de arresto menor dura de uno a quince días. La de caución dura el tiempo que dictaminen los Tribunales. Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.
  - **Artículo 52:** La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:
    - 1ª: Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua a un co-reo del que haya sido condenado a la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traición, regicidio, parricidio, robo o muerte alevosa, o ejecutada por precio, recompensa o promesa. Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado a muerte, mayor de sesenta años, o mujer.

2ª: Degradación en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta a un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3ª: La interdicción civil.

4ª: Inhabilitación perpetua absoluta.

5ª: Sujeción a la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

- **Artículo 53:** La pena de reclusión perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4º y 5º del artículo anterior.
- **Artículo 94:** La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados a este objeto en África, Canarias o Ultramar.
- **Artículo 96:** Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento. Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado o cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.
- **Artículo 97:** Los sentenciados a cadena temporal o perpetua no podrán ser destinados a obras de particulares, ni a las públicas que se ejecuten por empresas o contratadas con el Gobierno.

- **Artículo 98:** El condenado a cadena temporal o perpetua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliera estando ya sentenciado, se le trasladará a dicha casa–presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.
  - **Artículo 99:** Las mujeres que fueren sentenciadas a cadena temporal o perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.
  - **Artículo 100:** La reclusión perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro o fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado. Todos los condenados a esta pena están sujetos a trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.
  - **Artículo 116:** Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:
    - Las de muerte y cadena perpetua a los 20 años.
    - Las demás penas aflictivas a los 15 años.
    - Las penas correccionales a los 10 años.
    - Las penas leves a los 5 años.
- El término de la prescripción se cuenta desde que no se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

### **2.2.1. Delitos castigados con las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua**

- **Artículo 140:** El español que indujere a una Potencia extranjera a declarar guerra a España, o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare a declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.
- **Artículo 141:** El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte.
- **Artículo 142:** Se impondrá también la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte:
  - 1º: Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas o la toma de una plaza, puesto militar, buque del estado, o almacenes de boca o guerra del mismo. La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumación.
  - 2º: Al que suministrare a las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos para hostilizar a España.
  - 3º: Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas o terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar a España.
  - 4º: Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2º, o los datos o noticias indicados en el núm. 3º.

5º: Al que sedujere tropa española, o que se halle al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas, o deserte de sus banderas estando en campaña.

6º: Al que reclutare en España gente para el servicio de armas de una Potencia enemiga.

- **Artículo 144:** El que comunicare o revelare directa o indirectamente al enemigo documentos o negociaciones reservados de que tuviere noticia por razón de su oficio, o por algún medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte. Si hubiese adquirido los documentos o las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, a no ser que la revelación o comunicación se halle comprendida en el núm. 3º del artículo 142.
- **Artículo 156:** El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte.
- **Artículo 157:** Incurrirán en la pena de cadena perpetua a muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:
  - 1º: Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.
  - 2º: Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3º: Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4º: Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5º: En todo caso el capitán o patrón piratas.

- Según los **artículos 158** y **159**, las penas también serán impuestas a quién entregara la embarcación a los piratas, y a los cómplices de los mismos que residan en los dominios españoles.

- **Artículo 169**: Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión serán castigados con la pena de cadena perpetua a la de muerte:

1º: Si fuesen personas constituidas actualmente en Autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, o entre unos ciudadanos contra otros, o si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2º: Si sacaren gente, exigieren contribuciones, o distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte, en cuya pena incurrirán también los que toquen o manden tocar campanas o cualquiera otro instrumento para excitar a la rebelión, y los que para el mismo fin dirigieren a la muchedumbre sermones, arengas, pastorales u otro género de discursos o impresos, si la

rebelión llegare a consumarse, a no ser que merecieren la calificación de promovedores.

- **Artículo 170:** Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de cadena temporal a la de muerte.

- **Artículo 175:** Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieren promovido o sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1º: Los que ejerzan autoridad civil o eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales u otros bienes públicos o de particulares, y con la de reclusión perpetua en otro caso.

2º: Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales o bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusión temporal en otro caso.

- **Artículo 183:** Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelión, serán castigados con la pena de reclusión perpetua. Los que sedujeren para el de sedición, serán castigados con la pena de reclusión temporal. La seducción para la simple deserción será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá a los cómplices y encubridores [...].

- **Artículo 213:** El que falsificare la firma o estampilla del Rey o del Regente del reino, el sello del Estado, o la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua.

- **Artículo 218:** El que fabrique, introduzca o expendá moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior a la legitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua, y multa de 500 a 5000 duros, si la moneda falsa fuere de oro o plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 a 500 duros si fuere de vellón.
  
- **Artículo 223:** El que introdujere o expendiere falsos títulos de la Deuda pública al portador, billetes del Tesoro o de cualquier banco erigido con autorización del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio a la de cadena perpetua y multa de 500 a 5000 duros.
  
- **Artículo 332:** El que mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida:
  - 1º: Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, o la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.
  - 2º: Con la pena de cadena perpetua a la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.
  
- **Artículo 333:** El que mate a otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:
  - 1º: Con la pena de cadena perpetua a la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: con alevosía; Segunda: por precio o promesa remuneratoria; Tercera: por medio de inundación, incendio o veneno; Cuarta: con premeditación conocida; Quinta: con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

2º: Con la pena de reclusión temporal en cualquier otro caso.

- **Artículo 341:** El que de propósito castrare a otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte.
- **Artículo 370:** Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.
- **Artículo 413:** El que detuviere ilegalmente a cualquiera persona, o sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razón de su paradero, o acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua. En la misma pena incurrirá el que abandonare a un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.
- **Artículo 425:** El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua a la de muerte:

1º: Cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio.

2º: Cuando fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito.

3º: Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo u ocasión de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en núm. 1º del art. 343, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

4º: En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total o parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de tres malhechores.

- **Artículo 426:** Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua.
- **Artículo 428:** Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos. Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.
- **Artículo 429:** La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 425, será castigada como el robo consumado.
- **Artículo 430:** El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable

de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

- **Artículo 467:** El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua a la de muerte:

1º: Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque o lugar habitados.

2º: Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería o archivo general del Estado.

- **Artículo 471:** Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de la nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

### **2.3. En el Código penal de 1870**

- **Artículo 26:** Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

#### Escala general:

*Penas aflictivas:* muerte; cadena perpetua; reclusión perpetua; relegación perpetua; extrañamiento perpetuo; cadena temporal; reclusión temporal; relegación temporal; extrañamiento temporal; presidio mayor; prisión mayor; confinamiento; inhabilitación absoluta perpetua; inhabilitación absoluta temporal; inhabilitación especial

perpetua para algún cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio; inhabilitación especial temporal para algún cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio

*Penas correccionales:* presidio correccional; prisión correccional; destierro; reprensión pública; suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio; arresto mayor.

*Penas leves:* arresto menor; reprensión privada.

Penas comunes a las tres clases anteriores:

Multa; caución.

*Penas accesorias:* degradación; interdicción civil; pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito; pago de costas.

- **Artículo 29:** Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del Gobierno. Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día a veinte años. Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día a doce años. Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día a doce años. Las de presidio y prisión correccionales y destierro durarán de seis meses y un día a seis años. La de suspensión durará de un mes y un día a seis años. La de arresto mayor durará de un mes y un día a seis meses. La de

arresto menor durará de uno a treinta días. La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

- **Artículo 54:** La pena de cadena perpetua llevará consigo las siguientes:

1ª: Degradación, en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuese impuesta a un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2ª: La interdicción civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la inhabilitación perpetua absoluta, si no se hubiese remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

- **Artículo 55:** La pena de reclusión perpetua llevará consigo la de inhabilitación perpetua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiese remitido aquella.
- **Artículo 106:** La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados a este objeto, en África, Canarias o Ultramar.
- **Artículo 107:** Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento. Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado o cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este

debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

- **Artículo 108:** Los sentenciados a cadena temporal o perpetua no podrán ser destinados a obras de particulares ni a las públicas que se ejecutaren por empresas o contratas con el Gobierno.
- **Artículo 109:** El condenado a cadena temporal o perpetua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliera estando ya sentenciado, se le trasladará a dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.
- **Artículo 110:** La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro o fuera de la Península. Los condenados a ellas estarán sujetos a trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.
- **Artículo 133:** Los delitos prescriben a los veinte años, cuando señalare la ley al delito de la pena de muerte o de cadena perpetua. A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva. A los diez, cuando señalare penas correccionales [...].
- **Artículo 134:** Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua, a los veinte años.

Las demás penas aflictivas, a los quince años.

Las penas correccionales, a los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado a cumplirse. Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presente o sea habido, cuando se ausentare a país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, o teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, o cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

### ***2.3.1. Delitos castigados con las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua***

- **Artículo 136:** El español que indujere a una Potencia extranjera a declarar guerra a España, o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpetua a muerte, si llegare a declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio a la de cadena perpetua.
- **Artículo 137:** Será castigado con la pena de cadena perpetua a muerte:
  - 1º: El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2º: El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas, estando en campaña.

3º: El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fuesen consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

- **Artículo 138:** Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte:

1º: El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2º: El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3º: El español que suministrare a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4º: El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5º: El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3º o los datos y noticias indicados en el 4º.

- **Artículo 142:** Incurrirán en la pena de cadena perpetua a muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1º: Enajenando, cediendo o permutando cualquiera parte del territorio español.

2º: Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3º: Ratificando tratados de alianza ofensiva, que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

- **Artículo 143:** Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua, los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 74 de la Constitución autorizaren decreto:

1º: Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2º: Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios a una potencia extranjera.

- **Artículo 153:** El que matare a un Monarca o Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte.

El que produjere lesiones graves a las mismas personas, será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la pena de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

- **Artículo 155:** El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal a cadena perpetua. Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.
- **Artículo 156:** Incurrirán en la pena de cadena perpetua a muerte los que cometan el delito de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal a cadena perpetua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:
  - 1º: Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.
  - 2º: Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1º y 2º del 431.
  - 3º: Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.
  - 4º: Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.
  - 5º: En todo caso el capitán o patrón piratas.

- **Artículo 157:** Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpetua a muerte (en el Código Penal de 1948 la pena para este delito era exclusivamente la de muerte).
- **Artículo 158:** El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión en su grado máximo a muerte. La conspiración, con la de reclusión temporal. Y la proposición, con la de prisión mayor.
- **Artículo 159:** Se castigará con la pena de reclusión temporal a reclusión perpetua:
  - 1º: Al que privare al Rey de su libertad personal.
  - 2º: Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.
  - 3º: Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.
- **Artículo 163:** El que matare al inmediato sucesor a la Corona, o al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal a muerte. La conspiración, con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo. Y la proposición, con la de prisión correccional en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo.
- **Artículo 184:** Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetuar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181\*, serán castigados con las penas siguientes:

1º: Los que hubieren promovido el alzamiento o lo sostuvieren o lo dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte.

2º: Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión temporal a muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad Civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas o las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3: Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

\*Delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución.

- **Artículo 244:** Los que induciendo y determinando a los rebeldes\*, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con las penas de reclusión en su grado máximo a muerte.

\*Son reos de rebelión los que se alcen públicamente en abierta hostilidad contra el Gobierno.

- **Artículo 294:** El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legitima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua y multa de 2.500 a 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellón.
- **Artículo 303:** Los que falsificaren billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del Reino, o los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua y multa de 2500 a 25.000 pesetas. La misma pena se impondrá a los que expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.
- **Artículo 332:** El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:
  - 1º: Con la pena de cadena temporal en su grado máximo a cadena perpetua, si el reo hubiese sido condenado en la causa a pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.
  - 2º: Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa a la cadena perpetua y la hubiere empezado a sufrir.
  - 3º: Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa a la cadena perpetua y no la hubiere empezado a sufrir.

4º: Con la pena de presidio correccional en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa a cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado a sufrir.

5º: Con la de presidio correccional en su grado medio a la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa a cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado a sufrir.

6º: Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa a pena correccional y la hubiere empezado a sufrir.

7º: Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 a 1500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa a pena correccional y no la hubiere empezado a sufrir.

8º: Con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 a 1250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado a una pena leve y la hubiere empezado a sufrir.

9º: Con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado a pena leve y no la hubiere empezado a sufrir.

- **Artículo 417:** El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua a muerte.

- **Artículo 418:** Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª: con alevosía.

2ª: por precio o promesa remuneratoria.

3ª: por medio de inundación, incendio o veneno.

4ª: con premeditación conocida.

5ª: con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte.

- **Artículo 429:** El que de propósito castrare a otro será castigado con la pena de reclusión temporal a perpetua.
- **Artículo 462:** Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.
- **Artículo 516:** El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado:
  - 1º: Con la pena de cadena perpetua a muerte, cuando con motivo u ocasión del robo, resultare homicidio.
  - 2º: Con la pena de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el

número 1º del art. 431, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

3º: Con la de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo u ocasión, se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2º del artículo mencionado en el número anterior.

4º: Con la pena de presidio mayor en su grado medio a cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3º y 4º del citado art. 431.

5º: Con la pena de presidio correccional a presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

- **Artículo 518:** Hay cuadrilla, cuando concurren a un robo más de tres malhechores armados. Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos. Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.
- **Artículo 519:** La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1º del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo a cadena perpetua, a no ser que el homicidio

cometido le mereciere mayor según las disposiciones de este Código.

- **Artículo 520:** El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

- **Artículo 561:** Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo a perpetua:

1º: Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.

2º: Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto.

3º: Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4º: Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro de una concurrencia numerosa.

- **Artículo 562:** Serán castigados con la pena de cadena temporal a perpetua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una o mas personas.

- **Artículo 572:** Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de la nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los raíles de una vía

férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Varias reformas posteriores al Código Penal de 1870, que se exponen a continuación, modificaron la legislación en cuanto a los delitos castigados con condenas perpetuas:

-Ley de 8 de enero de 1877, contra el bandolerismo y secuestro: Esta ley señalaba que los que promovieran o ejecutaran un secuestro “con objeto de robo” o cooperaran a ello serían castigados con pena de cadena perpetua a muerte.

-Ley de 10 de julio de 1894: Esta ley castigaba a los que atentaran contra las personas o las propiedades por medio de sustancias o aparatos explosivos. Si la explosión causaba la muerte o lesión de personas, o se hubiera producido en lugares públicos o habitados poniendo en riesgo a la población, el delito podía conllevar penas desde cadena perpetua a muerte. Si no hubiese daños pero la explosión se produjera en los lugares citados anteriormente, el delito era castigado con las penas de cadena temporal en su grado máximo a muerte.

-Ley de 2 de septiembre de 1896: Esta ley siguió la línea de la anterior, castigando los delitos con explosivos con condenas que iban desde la cadena temporal hasta la de muerte.

-Ley de 23 de marzo de 1906: Esta ley castigaba delitos contra la patria y el ejército, condenando al español que tomara armas contra

la Patria bajo banderas enemigas, o bajo las que pugnaron por la independencia de parte del territorio español, con la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte.<sup>14</sup>

#### **2.4. Y su desaparición en el Código Penal de 1928**

En el Código Penal de 1928 se suprimen las penas perpetuas, las cadenas y la prisión mayor correccional, así como los grados. Las penas de privación de libertad quedarán reducidas a reclusión, prisión y arresto. Subsisten las penas de confinamiento y destierro.

- **Artículo 87:** Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código son las siguientes:

Muerte, reclusión, prisión, deportación, confinamiento, destierro, inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos, arresto, y multa.

- **Artículo 108:** La extensión de las penas establecidas en este Código será la siguiente:

Las de reclusión y prisión, de dos meses y un día a treinta años. La de deportación, de seis a treinta años. Las de confinamiento, destierro e inhabilitación absoluta o especial, de dos meses y un día a treinta años. La de arresto, de un día a dos meses. La pena de multa consistirá en el pago de 1 a 100.000 pesetas, salvo el caso en que se fije para multa una cantidad que sea producto de multiplicar o cociente de dividir por otra determinada y no se ordene expresamente el límite.

---

<sup>14</sup> CORRAL MARAVER, N. (2015): *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal*, Madrid, Ed. Dykinson, pp. 82-85.

## 2.5. Normativas europeas de las penas largas de prisión (siglo XIX)

País	Denominación literal de penas largas de prisión	Fuente
<b>España</b>	1771: reclusion perpetua 1822: trabajos perpetuos; deportacion; destierro ó estrañamiento perpetuo del territorio español; destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado; inhabilitacion [...] perpetua para obtener empleo ó cargo público en general ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio; obras públicas; presidio; reclusion; reclusion [...] perpetua	Novísima, 1805, 1829: t. 5, lib. 12, tít. 40, ley 7, 2, 5 Código, 1822: art. 28, 47, 49-50, 53-54, 56, 59, 66-67, 75, 144
<b>Francia</b>	travaux forcés à perpétuité; déportation; détention à perpétuité; réclusion [...] à perpétuité	Code, 1891: art. 7, 17, 15.5, 70-72. Loi du 30-05/01-06-1854, art. 5
<b>Reino Unido</b>	to be transported beyond the Seas for the Term of the natural Life	The Punishment of Offences Act 1837. The Statute Law Revision Act, 1892
<b>Italia</b>	pena dell'ergastolo	Codice pel Regno delle due Sicilie del 1819 Regolamento carcerario del 1891

### Francia

- El *Code d'instruction criminelle* de 1808 y el *Code Pénal* de 1810, los dos códigos napoleónicos, apenas habían cambiado en la década de 1930 desde su publicación (Chauvaud, 2010: 44-45). La pena perpetua más frecuente en el *Code Pénal* era la de *travaux forcés à perpétuité* (Code, 1891: art. 7). Esta

seguía de manera inmediata en gravedad a la pena de muerte. Como se puede pensar con facilidad, los *travaux forcés à perpétuité* eran un castigo para asuntos criminales (Code, 1891: liv. 1, chap. 1). Eran la pena estipulada para los creadores o distribuidores de falsa moneda; para los funcionarios que cometían alguna falsedad; para los funcionarios negligentes en la vigilancia o castigo de los condenados a deportación o a trabajos forzados temporales; para los guardias y conductores que hubieran dado armas a personas que se habían evadido; para los asesinatos en los que no concurrían más delitos; para el atacante con violencia hacia sus ascendientes y que hubiera sido condenado a trabajos forzados temporales; para el violador o abusador sexual que había contado con ayuda en su crimen; para el violador o abusador sexual que tenía autoridad sobre su víctima (maestro, sacerdote, por ejemplo); para el secuestrador que había retenido más de 1 mes a alguien; para las personas que incurrieran en robo con violencia agravado; para los asaltadores en los caminos; y para los agentes de cambio que incurrieran en bancarrota fraudulenta, entre otros supuestos (Code, 1891: art. 133, 145–146, 198, 243, 304, 312, 333, 342, 382–383, 404).

Los *travaux forcés à perpétuité* consistían en obligar al condenado a realizar los *travaux les plus pénibles* y, cuando estos trabajos lo permitían, al reo se le ataba una bola metálica a los pies para que la arrastrara o se le encadenaba a otro compañero convicto (Code, 1891: art. 15). Bajo el Segundo Imperio, la ley de 30-05/01-06-1854 expresó que los condenados a trabajos forzados perpetuos desarrollarían esos

trabajos más penosos en la tarea de la colonización o en otras de utilidad pública.

Cuando una mujer adulta o joven era condenada a trabajos forzados, perpetuos o temporales, la normativa tenía la cortesía de asignarles como lugar obligatorio de condena y trabajo el interior de una *maison de force* (una prisión con función correccional) o un establecimiento en las colonias donde desempeñarían trabajos acordes con su edad y sexo (Code, 1891: art. 16; Loi du 30-05/01-06-1854).

- La *déportation* era otro castigo de por vida (Code, 1891: art. 7, 17, 56): consistía en sacar al individuo penado del territorio continental del país. La transgresión de la deportación mediante la vuelta a las fronteras de donde había sido evacuado provocaba la asignación automática al antiguo deportado de la condena a *travaux forcés à perpétuité*, de donde se infiere la mayor dureza de estos en comparación con la deportación. Cuando un condenado volvía a incurrir en un crimen y a este segundo hecho le correspondía como pena trabajos forzados temporales o deportación, se le imponían *travaux forcés à perpétuité*. Cuando el segundo crimen merecía trabajos forzados perpetuos, el reincidente era condenado a pena de muerte.

La *déportation* a las islas Marquesas se halló como la alternativa a la pena capital para los presos políticos después de que la Constitución de 1848 aboliera esta última pena y de que se promulgara la ley de 8/16-06-1850.

- Los *travaux forcés à temps* (trabajos forzados temporales) representaban una condena situada, de acuerdo con su dureza,

entre la deportación y la *détention*. Duraban de 5 a 20 años (Code, 1891: art. 19).

- La *détention à perpétuité* era la alternativa prevista a la *déportation* para cuando no hubiera lugares aptos para la deportación (Code, 1891: art. 17). La *détention à perpétuité* se ejecutaría en *prison* (prisión), dentro o fuera de la Francia continental. No obstante, la *détention* habitual, la temporal, con una duración de entre 5 y 20 años, tenía las fortalezas de la Francia continental como lugar de destino (Code, 1891: art. 20).
- La degradación cívica y la negación del reconocimiento legal eran castigos implícitos en las penas perpetuas, como los *travaux forcés à perpétuité* y de *déportation*, a partir de la ley de 31-05/03-06-1850, si bien el Gobierno se reservaba la facultad de devolver al deportado algunos derechos (Code, 1891: art. 28-29).
- La *réclusion*, la pena de prisión, era finita en el tiempo: su duración mínima era de 5 años y la máxima, de 10 (Code, 1891: art. 7, 21). Se trataba de una pena localizada en la escala de gravedad por debajo de la *détention*. Se trataba de la pena de carácter aflictivo más leve. La condena a prisión se ejecutaba en una *maison de force*, de la que volvemos a subrayar su carácter punitivo y correccional al mismo tiempo porque el encierro no era ocioso, sino de trabajo obligatorio.

A las personas que hubieran delinquido con una edad inferior de 16 años y con discernimiento, aunque les correspondiese por su crimen la muerte, los trabajos forzados para siempre o la deportación, se les condenaba a entre 10 y 20 años de

encierro en una *maison de correction* (centro de menores, salvando las distancias históricas) (Code, 1891: art. 67). Este destino era el mismo, aunque con una duración menor, si habían incurrido en penas de trabajos forzados temporales o de prisión. En un extremo etario contrario, los acusados que contasen 70 años de edad en el momento del juicio tampoco podían ir a ningún tipo de trabajo forzado ni a la deportación, sino que se les encerraba en prisión para siempre o por un periodo de tiempo acotado (Code, 1891: art. 15, 70–72, Loi du 30–05/01–06–1854, art. 5). Este es el único caso en el que la pena de prisión se aplicaba de manera perpetua en la Francia de finales del siglo XIX. Por otra parte, a los condenados a trabajos forzados perpetuos o temporales que alcanzaban la edad de 70 años y no habían terminado de cumplir su condena se les trasladaba a una *maison de force* para que ese resto lo terminaran bajo la modalidad de *réclusion*.

- Por lo tanto, la *détention à perpétuité* y la *réclusion à perpétuité* eran dos penas excepcionales porque se aplicaban en supuestos concretos y minoritarios; y también se había forzado su sentido, dado que la privación de libertad para siempre tenía una dureza más próxima a penas graves del tipo de deportación o trabajos forzados que a un encierro moderado.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda**

- *The Murder Act 1752* establecía la pena de muerte para el crimen de asesinato. Se mantuvo la correspondencia entre ese crimen y ese castigo hasta la revocación de esa ley por medio de *The Statute Law (Repeals) Act 1973*.

- *The Punishment of Offences Act 1837* suprimió la pena de muerte para muchos criminales: los tumultuarios en grupos de 12 personas o más que se negaran a disolverse; las personas que intentasen liberar a un condenado por asesinato que se hallase encerrado en una cárcel (estas eran condenadas a muerte por *The Murder Act 1752*, que fue abolida en ese punto por *The Punishment of Offences Act 1837*); las personas que incitasen al motín a los ejércitos del rey; los felones castigados por la ley con la muerte; los convictos que se fugaran de la penitenciaría de Millbank; los grupos de 3 o más contrabandistas armados; las personas que atacasen a los marineros encargados de evitar el contrabando; los contrabandistas de esclavos; y los piratas, entre otros individuos. A partir de esta ley, para esos criminales había otros tres castigos entre los que los tribunales tenían la capacidad de escoger uno de forma arbitraria: el destierro perpetuo fuera de Gran Bretaña continental; el destierro durante al menos 15 años fuera de Gran Bretaña continental; o el encarcelamiento inferior a 3 años. Si se optaba por la opción de la cárcel, esta podía ser con o sin obligación de trabajar duro para el reo y el periodo de aislamiento de este dentro de prisión se acotaba.
- Más leyes dadas en 1837 y que contuvieron una terna de castigos entre los que se encontraban el destierro de por vida fueron *The Burglary Act 1837*, contra los ladrones que robaban en viviendas; *The Burning and Destroying Act 1837*, contra los incendiarios de edificios, barcos, minas de carbón, cosechas; *The Forgery Act 1837*, contra los falsificadores documentales (de testamentos, de escritos profesionales o

- económicos) con intenciones fraudulentas; *The Piracy Act 1837*, contra los piratas; y *The Robbing and Stealing from the Person Act 1837*, contra los ladrones que empleaban violencia.
- A partir de *The Statute Law Revision Act, 1892*, la terna punitiva del *Punishment of Offences Act 1837* desapareció y se impuso de manera inexorable y única el castigo a destierro perpetuo allende los mares: *to be transported beyond the Seas for the Term of the natural Life of such Person*.

## **Italia**

En Italia, la cadena perpetua aparece en todos los ordenamientos jurídicos desde finales del siglo XVIII hasta principios del XX, con la excepción del Código Penal francés del 28 de septiembre de 1791. En el código francés de 1810 aparecía como una alternativa a los trabajos forzados o las deportaciones. Pese a ello, en aquella época se criticaba la naturaleza desocializante y deseducativa de esta medida (Perotti, 2006).

A esta pena eran condenadas las personas que habían cometido delitos muy grandes y que, por lo tanto, se consideraba incorregibles. En consonancia con ello, eran privados de la dimensión reeducativa que se suponía que tenía que tener la prisión.

En 1889 desaparecía la pena de muerte en el ordenamiento jurídico italiano por la promulgación del conocido como Código Zanardelli. Esto hizo que la cadena perpetua fuese más utilizada, pues pasaba a ser el castigo más duro en el país transalpino. En el artículo 11 se especificaban sus características: 7 años de aislamiento celular con obligación de

trabajar y aislamiento nocturno. Tras ello se pasaba a un modo de vida homologable con otro tipo de penas. No existía la posibilidad de que se convirtiese en pena temporal salvo por la concesión de alguna Gracia, se llevaba a cabo en establecimientos especiales y eran condenados a ella los que atentaban contra el Estado o cometían asesinatos dolosos.

El reglamento carcelario de 1891 desarrollaba más el *ergastolo*. Estos estaban obligados a llevar un distintivo negro dentro de las prisiones para ser reconocidos. Asimismo, existía una triple distinción. Los llamados “de prueba” debían estar un mínimo de 8 años en prisión, los “reincidentes” 16 años y los “de mérito” 20 años.

**Tavola I. – Imputati condannati alla pena dell'ergastolo (anni 1887–1904 situazione a fine anno) (Ministero dell'interno, Direzione generale statistica, Annuario statistico italiano, 1903, pp. 354 e ss)**

<b>Anni</b>	<b>Cifre effettive</b>	<b>Per 100 condannati</b>
<b>1887</b>	349	0,11
<b>1888</b>	297	0,09
<b>1889</b>	316	0,09
<b>1890</b>	98	0,03
<b>1891</b>	124	0,04
<b>1892</b>	108	0,03
<b>1893</b>	116	0,03
<b>1894</b>	119	0,03
<b>1895</b>	141	0,04
<b>1896</b>	124	0,03
<b>1897</b>	124	0,03
<b>1898</b>	125	0,03
<b>1899</b>	143	0,03
<b>1900</b>	110	0,03
<b>1901</b>	98	0,03

<b>1902</b>	109	0,03
<b>1903</b>	98	0,02
<b>1904</b>	76	0,02

Su aplicación fue descendiendo progresivamente, lo que será reflejo de la nueva legislación que entra en vigor en 1890.

<b>Tavola II. – Detenuti condannati all'ergastolo (dal 1895 al 31 dicembre 1903)</b>		
<b>Anni</b>	<b>Uomini</b>	<b>Donne</b>
<b>1895</b>	3414	134
<b>1897</b>	3260	112
<b>1898</b>	3124	109
<b>1900</b>	2942	104
<b>1901</b>	2745	105
<b>1902</b>	2647	102
<b>1903</b>	2586	103

En 1930 cambiará la situación con la restauración de la pena de muerte con el Código Penal Rocco. Se abolió el aislamiento durante el día y se admitió el trabajo al aire libre.

<b>Tavola III. – Imputati condannati alla pena dell'ergastolo (anni 1926–1930, 1938–1941, 1947, situazione a fine anno)</b>		
<b>ANNI</b>	<b>Cifre effettive</b>	<b>Per 100 condannati</b>
<b>1926</b>	49	0,01
<b>1927</b>	63	0,01
<b>1928</b>	80	0,01
<b>1929</b>	38	0,01
<b>1930</b>	57	0,01
<b>1938</b>	83	–
<b>1947</b>	112	–

<b>Tavola IV. – Detenuti condannati all'ergastolo (anni 1927–1931, 1947, 1949, situazione a fine anno)</b>				
<b>ANNI</b>	<b>Cifre effettive</b>	<b>Per 100 condannati</b>	<b>Maschi</b>	<b>Femmine</b>
<b>1927</b>	855	4	838	17
<b>1928</b>	799	3,5	781	18
<b>1929</b>	851	3,5	831	20
<b>1930</b>	817	3,7	801	16
<b>1931</b>	773	3,3	775	20
<b>1947</b>	969	–	965	4
<b>1949</b>	1028	–	946	82

## **Portugal**

El XIX en Portugal asiste a la penetración de unas nuevas ideas en materia penitenciaria, como la visión antropológica de Cesare Lombroso o la sociológica de Enrico Ferri.

El código penal de 1852 sigue el modelo francés, un estado de derecho en sentido formal. Incluso en lo que respecta a la cadena perpetua. Esta se abole con la “Nova Reforma Penal de 1884” (Barreiros, 1980). Antes, en 1867 se había abolido la pena de muerte para crímenes civiles. La cadena perpetua pasó a ser el sustituto de estas penas.

La abolición de estas dos penas pudo estar vinculada al carácter del monarca Luis I de Portugal, quien reinó entre 1861 y 1869 aun siendo el tercero en la línea sucesoria. Sus intereses se situaban en el ámbito de la ciencia y de la cultura, por lo que pudo abogar por una corriente humanizadora de los castigos, algo que refuerza el hecho de que durante su reinado también se aboliera la esclavitud.

## **2.6. Bibliografía y fuentes normativas consultadas**

BARREIROS, J.A. (1980): “As instituições criminais em Portugal no século XX: subsidios para a sua história”. *Análise Social*, vol. XVI (63), 1980, 3º, 587–612.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015): *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Valencia, Tirant lo Blanch.

CHAUVAUD, F. (2010): *La chair des prétoires: Histoire sensible de la cour d'assises, 1881–1932*, Rennes, Presses universitaires de Rennes.

CODE Pénal (1891) [e. o. 1810]: en *Les Codes français: Contenant: Le Code civil, le Code de procédure civile, le Code de commerce, le Code d'instruction criminelle, le Code pénal, le Code forestier*, Limoges, Eugène Ardant et Cie.

CÓDIGO penal español, decretado por la Córtes en 8 de junio, sancionado por el rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822 (1822): Madrid.

CORRAL MARAVER, N. (2015): *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal*, Madrid, Ed. Dykinson.

LEY Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2015): Boletín Oficial del Estado, 31-03-2015, nº 77, pp. 27061–27176, [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

NOVÍSIMA Recopilacion de las leyes de España (1805, 1829):  
Madrid, 6 t.

PEROTTI, R. (2006): *L'ergastolo è ancora una pena perpetua? Appunti giuridici e sociologici sulla pena dell'ergastolo.*

(<http://www.altrodiritto.unifi.it/ricerche/law-ways/perotti/>).

ROIG TORRES, M. (2016): *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Madrid, Iustel.

RÍOS MARTÍN, J. C. (2013): *La prisión perpetua en España: Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Donostia/San Sebastián, Gakoa.

TERUEL SORIA, A. *et al.* (2015): “Un castigo extendido en Europa”, *El País*, 21-01-2015.

### **2.6.1. Fuentes normativas históricas españolas disponibles on line**

Código Penal de 1822:

<http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/Dossier/la%20constitucion%201812/codigoPenal1822.pdf>

Código Penal de 1848–1850:

<http://fama2.us.es/fde/codigoPenal1848.pdf>

Código Penal de 1870:

[http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo\\_penal/index.htm](http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm)

*Gaceta de Madrid*, Código Penal de 1928:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>

*Gaceta de Madrid*, Código Penal de 1944:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf>

Véase más fuentes normativas en la WEB de la Universidad de Santiago de Compostela:

[http://www.usc.es/histoder/historia\\_del\\_derecho/textos.htm](http://www.usc.es/histoder/historia_del_derecho/textos.htm)